

Contabilidad legal o contabilidad real?

Fernanda Mabel Fernández

Sumario

La contabilidad vista desde el punto de vista legal apunta a la validez y relevancia probatoria de los libros contables y su documentación respaldatoria con criterios y pautas interpretativas jurídicas. Esto último choca con la autonomía que la contabilidad y su sistema ostentan. El nuevo Código pareciera haber pretendido salvar estas distancias contemplando parte de la flexibilidad que ofrece la realidad y el propio sistema contable. Sin embargo, cuestiones relativas a confusiones terminológicas, falta de consideración de nuevas formas de posibilidad de registro, posibilidad de alteración de los mismos e incluso una concepción clara respecto de la finalidad que el sistema contable ostenta para el sistema jurídico son algunas lagunas que dejó la modificación. La ampliación de sujetos no pareciera que pueda tener su correlato cierto en la realidad práctica. Una modificación en este aspecto que quedó con sabor a poco.

Contabilidad legal o contabilidad real?

Existe una dicotomía entre la concepción legal de la contabilidad y la concepción de la ciencia contable.

Legalmente se asocia a la contabilidad con el llevado de libros y registros y se considera su producido final que son los estados contables.

Sin embargo, la contabilidad abarca un espectro mucho más amplio que el mencionado y pareciera que las modificaciones al Código Civil han querido receptor parte de estas ideas.

¿Qué es entonces para la ciencia contable la contabilidad?

Es un sistema de registro porque su finalidad se encuentra en brindar información para la toma de decisiones y esto implica reconocer, valorar, decidir

cuando deben ser reconocidos entre otras cuestiones hechos económicos con trascendencia decisional.

Este es el sentido regulador de las normas contables que definen por su parte las características que debe tener este tipo de información: pertinencia, razonabilidad, significatividad.

De hecho al tomar la noción de contabilidad mencionada se abren los posibles usuarios de la información contable. Estos pueden ser tanto internos como externos.

Y también se expanden no solo las posibilidades de generar información útil (es el paradigma de la utilidad que actualmente rige en todo lo relativo a la información contable) sino también el tipo de información que puede ser considerada como útil.

Actualmente los estados contables han propuesto incluir dentro de la información que brindan a los usuarios externos información de tipo cualitativa en reportes de sustentabilidad y los actuales reportes integrados.

Así, la contabilidad ha expandido su frontera generando un sistema propio, con reglas propias, con finalidad propia que excede en mucho a una simple plasmación en un registro.

El libro diario, el inventario y balance han sido tradicionalmente reconocidos como libros contables. De hecho el actual Código Civil y Comercial de la Nación los sigue considerando así, pero, como hemos visto esto es solo una parte del sistema contable.

En lo que hace a la interrelación con el sistema jurídico, la cosa se complica, porque si bien el actual código deja un amplio margen de apreciación a los jueces, la PRUEBA, como elemento central del proceso, es el núcleo dentro del cual debemos insertar a la información contable.

La información contable recoge hechos económicos pero éstos son actos y hechos tanto jurídicos como no jurídicos, por lo que a los efectos judiciales nos interesarán los actos y hechos jurídicos que recoja la contabilidad para cumplir con su finalidad a efectos de formar parte de la prueba.

El mundo contable, podríamos decir que es más flexible que el mundo jurídico contenido en un código u otro tipo de leyes. El mundo contable es flexible porque la vida misma es flexible y éste recoge también hechos económicos (no jurídicos) que surgen de ella. El mundo jurídico, basado en leyes es, en cambio más rígido en su posibilidad de modificación y de receptación de realidades sociales al texto escrito de la ley.

El Código Civil y Comercial ha tratado de plasmar alguna de las características a las que hemos hecho referencia respecto del registro de hechos económicos.

Ha pretendido modernizar la terminología refiriéndose a contabilidad, sistema de contabilidad y registro cayendo, sin embargo, en una mezcla poco clara de términos y en recepciones conceptuales muy difíciles de concretar en términos legales.

Por su parte, la veracidad de las operaciones sigue siendo un desideratum jurídico que no tiene en cuenta que en cuestión de asignación de valores (en números objetivos) para la toma de decisiones no existe ni verdad ni número único, en muchísimas ocasiones.

El Código Civil y Comercial de la Nación, además continúa manteniendo disposiciones a lo largo de sus capítulos que obligan a otros, no nombrados en el artículo 320 a una “rendición de cuentas”. También aparece esta confusión entre rendición de cuentas y contabilidad.

Aclaremos que hablar de sistema significa establecer una interrelación entre los elementos que conforman un todo orgánico de ese sistema definido previamente.

Por lo que aclaramos desde ya el hecho de que rendir cuentas es una acción, un verbo que invita a fotografiar el estado de gastos, ingresos o inversiones realizadas por alguien en forma estática y puntual.

Un verdadero y serio sistema contable excede por mucho a esta noción.

Cabe así aclarar el tema de los registros, ya que en este punto en particular el Código Civil hubiera podido asumir un rol más activo.

El sistema de información contable y cualquier otro sistema de información plasma la misma en registros.

Estos registros han sido insuficientemente descriptos y cabe considerar el hecho de que han sufrido modificaciones más que sustanciales a lo largo del tiempo. La información que generan las empresas lejos está del papel. El cambio en el tipo de soportes, incluso su virtualidad, su accesibilidad y la posibilidad de su alteración son temas centrales en el cómo deben llevarse los registros. La informática y el elemento tecnológico, al alcance incluso de la pequeña empresa aún en forma rudimentaria, no fue considerado en la reforma.

El Código sigue nombrando soportes que se utilizan muy poco. Los medios mecánicos, podemos decir que, directamente, ya no se utilizan. El Código sigue pensando en el soporte papel. Ni siquiera dejó abierta la puerta para nuevas posibilidades tecnológicas.

En realidad muchas empresas disponen de medios tecnológicos que exceden a lo propuesto por el Código. Hasta las pequeñas empresas en forma rudimentaria, a veces, utilizan medios informáticos.

La referencia a la localización de los registros en el domicilio de su titular desconoce la posibilidad, en algún caso habitual, de tener los libros y registros desmaterializados.

En cuanto a los sujetos en el artículo 320, se refiere a «las personas jurídicas privadas y quienes realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial o de servicios», lo que implica una conceptualización de la noción de empresario al establecer la obligación de llevar contabilidad que refleje la actividad económica organizada y/o la titularidad de una empresa o un fondo de comercio.

Por otra parte, es cierto que también refiere a las personas jurídicas privadas, que no necesariamente son entidades comerciales, pero lo real es que la obligación surge en este caso porque la categoría de persona jurídica, implica una personalidad diferenciada de la de sus miembros, y consecuentemente, sus administradores tienen a cargo la gestión de bienes ajenos, lo que justifica plenamente, la obligación de llevar una contabilidad en regla. ¿Contabilidad o rendición de cuentas?

Cabe señalar que el Código no en todos los casos prevé la inscripción registral previa de todos los obligados a llevar contabilidad, como es el caso de las simples asociaciones, los sujetos con actividad económica organizada, etc., destacándose que se ha derogado la obligación de todos los sujetos mercantiles de matricularse en el Registro Público. Sin embargo, en tales casos la solicitud de “rubricación” de libros o de “autorización” de contabilidad informática, ¿debe hacerse acompañada de los antecedentes del sujeto o ente que justifiquen su calidad de obligado?.

Las “personas jurídicas privadas”, son las enumeradas por el art. 148 del nuevo Código, gozan de personalidad jurídica diferenciada de sus miembros y administradores, y se les aplican, además de las normas especiales previstas para cada una, las normas generales establecidas por los arts. 150 a 167 del nuevo Código.

De tal suerte, son “personas jurídicas privadas” en el nuevo texto las siguientes: sociedades, asociaciones civiles, simples asociaciones, fundaciones, mutuales, cooperativas, consorcio de propiedad horizontal, y otros entes con similar finalidad y normas de funcionamiento. Como ya se señaló, todas ellas están obligadas a llevar contabilidad, sin perjuicio de la eventual aplicación del criterio dimensional para eximir las en función del volumen de su giro (último párrafo del art. 320), lo que deberá establecer la jurisdicción local. ¿Qué ocurre ante la indefinición de este parámetro?, ¿porqué haberlo delegado a la “jurisdicción local”?, ¿quién será el encargado de estas definiciones?, ¿qué implicancias prácticas tiene la esta definición?.

En la actualidad se consideran nuevos criterios dimensionales que tienen hoy aplicación en derecho tributario, en derecho laboral y previsional, incluyendo el denominado “balance social”, y en algunas normas de regulación económica como la ley de abastecimiento, parcialmente vigente.

En cambio, se excluyen expresamente (art. 320, segundo párrafo, primera parte) a los profesionales liberales y a las actividades agropecuarias que, cuando no se organizan como empresas, no pueden reputarse “de interposición en los cambios” dado el carácter personalísimo de las primeras y la condición primordialmente extractiva de las segundas, sin interposición.

En cuanto a las actividades agropecuarias, la ley también excluye a las “conexas” entendiendo por tal las dirigidas a la transformación o a la enajenación de productos agropecuarios cuando están comprendidas en el ejercicio normal de las actividades.

Vale decir que las conexas deben ser accesorias, habituales, y sin forma empresaria para gozar de la exención contable legal.

Finalmente, el art. 320, admite que **“Cualquier otra persona puede llevar contabilidad si solicita su inscripción y la habilitación de sus registros o la rúbrica de los libros, como se establece en esta misma Sección”**.

En realidad resulta útil para los casos dudosos de sujetos que no tengan claro si están o no comprendidos en la obligación contable y la asuman expresamente para evitar contingencias o para quienes, claramente excluidos, como el productor agropecuario o profesional no organizados como empresa, que le interese la protección de libros contables en debida forma.

El procedimiento, en este caso, exige una suerte de “matriculación” al requerir que solicite su “inscripción” como presupuesto para solicitar luego “la habilitación de los registros o la rúbrica de sus libros”.

En síntesis, el Código modificado responde entonces a cuatro preguntas fundamentales: ¿Quiénes deben llevar registros?; ¿qué deben llevar los obligados?; ¿Cómo lo deben llevar?; ¿qué eficacia probatoria le asignamos a los registros?.

Preguntas amplias que pretenden una expansión de las obligaciones, que antes pesaban solo sobre los «comerciantes», extendiéndolas hacia todas las personas jurídicas privadas. En efecto, la nueva regulación amplía la solución dada por la anterior regulación mercantil para la actuación en materia de actos de comercio, a todas las personas jurídicas de derecho privado, incluyendo a aquellas sin fines de lucro.

Mantiene en lo sustancial la redacción del Código de Comercio. El nuevo Código hace hincapié en los principios que deben ser observados por una adecuada contabilidad, a saber: uniformidad, veracidad, y claridad. Estas ca-

racterísticas necesarias de la contabilidad, seguidas fielmente, son indispensables para poder obtener una información precisa de la realidad de la empresa. La contabilidad debe tutelar a los terceros en los conflictos individuales y en los procesos universales. Para ello, debe satisfacer las garantías de «inalterabilidad» -es decir, asegurar la imposibilidad de modificación, adulteración o sustitución de sus registros- y de «verificación» -es decir, que deben volcarse a un elemento que permita su fácil lectura, sin sometimiento a elementos sofisticados, claves o mecanismos secretos-. Por ello, las registraciones deben ser contemporáneas con el acaecimiento de los hechos registrados, deben reflejarlos de manera clara, sencilla y veraz.

La redacción del derogado art. 43 del CCom establecía la «obligación» de llevar contabilidad. El 321 del nuevo Código dispone el «deber» de hacerlo según los principios reseñados. Plantean, ambas expresiones, la duda de si se trata de una carga o de un deber legal. En materia de personas humanas, parecería que se mantendría la naturaleza de «carga», ya que en la nueva regulación esta obligación tampoco es exigible por terceros, y su desatención genera al obligado solo la pérdida de ciertas posibilidades en materia de prueba en juicio. El nuevo Código mantiene, incluso en su art. 331, la prohibición de «pesquisas de oficio» para inquirir si las personas llevan o no registros arreglados a derecho. Para las personas jurídicas privadas, en cambio, se trata de una verdadera obligación, exigible por sujetos determinados (v.gr., sus socios o asociados), o por los órganos de la persona de existencia ideal encargados de la fiscalización de la gestión administrativa⁶¹.

Tengamos en cuenta, además que los instrumentos informáticos de contabilidad brindan importantes ventajas para el empresario. Sin embargo, dado el riesgo de que su utilización se haga en detrimento de los principios de inalterabilidad y verificabilidad, el valor legal de la contabilidad informática es muchas veces cuestionado.

Los desafíos planteados por la utilización de medios informáticos no se limitan al riesgo de manipulación por parte del obligado a llevar los registros, sino que se agregan otros: En efecto, la dependencia creciente en la utilización de aplicativos y sistemas de contabilidad virtuales genera también grandes riesgos de seguridad frente al «ataque» de terceros. Esto incluye el riesgo que plantean los «hackers» profesionales, pero también las posibles manipulaciones o daños que implican las acciones de empleados infieles, competidores desleales y otros interesados en acceder o dañar la información recopilada

⁶¹ FAVIER DUBOIS, Eduardo (h), “*La Contabilidad Societaria y los Actuales Métodos de Registración*”, en *Derecho Empresario*, año 7, N° 69, p. 218. Buenos Aires, Arindo.

por las empresas. Cabe puntualizar que los libros físicos que instrumentan registros volcados en letra indeleble sobre hojas de papel pertenecientes a un libro encuadernado y rubricado, tampoco están exentos de riesgos en cuanto a seguridad. En efecto, son múltiples las maniobras fraudulentas a las que son muchas veces sometidos estos registros: la reencuadernación del libro, al atraso en las registraciones, etcétera⁶². Y estas registraciones también están expuestas a riesgos de fuga de información, sabotaje, robo, y acceso no autorizado por parte de terceros. La normativa actual pretende compatibilizar el uso de las herramientas tecnológicas disponibles, pero procurando, a través de la necesaria transcripción de la información en el libro de Inventario y Balances, llevado en legal forma, solidificarla de modo de impedir alteraciones posteriores, o la manipulación de los datos registrados en forma virtual. El uso de estos sistemas informáticos permite realizar búsquedas, cruzar datos y procesar información de una manera mucho más rápida y eficiente que los medios mecánicos y físicos. El desafío estará en encontrar los mecanismos de protección adecuada que permitan lograr una certeza razonable de la veracidad e inalterabilidad de los registros así llevados.

La contabilidad y registros contables, llevados en la forma y con los requisitos prescritos, sea obligada o voluntariamente, deben ser admitidos en juicio como medio de prueba, según lo que expresa el art. 330 del Código. Dicha prueba tiene valor «contra» quien lleva los registros y sus sucesores, aunque no estuvieran en forma, sin admitírseles prueba en contrario, pero el adversario no puede aceptar los asientos que le son favorables y desechar los que lo perjudican. Habiendo adoptado este medio de prueba, debe estarse a las resultas combinadas que presenten todos los registros relativos al punto cuestionado.

Además, dichos registros prueban a favor de quien la lleva, cuando en litigio contra otro sujeto que tiene contabilidad, obligada o voluntaria, este no presenta registros contrarios incorporados en una contabilidad regular. El juez tiene, en tal caso, la facultad de apreciar esa prueba, y de exigir, si lo considera necesario, otra supletoria. Cuando resulte prueba contradictoria de los registros de las partes que litigan, y unos y otros se hallan con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el juez debe prescindir de este medio probatorio y proceder por los méritos de las demás probanzas que se presenten. Obviamente, será imprescindible además -en cualquier caso- que las registraciones contables, aun bien llevadas, se encuentren sustentadas en documentación respaldatoria.

⁶² FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (p), y FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (h): “La Contabilidad frente al Derecho. Relaciones y Efectos. Exigencia del Derecho Contable de la Reforma al Régimen de Libros de Comercio”, en *La Ley*, Buenos Aires, 7/12/2011. AR/DOC/5841/2011.

Así, el nuevo Código Civil y Comercial, es un gran avance y tiene aciertos concretos y puntuales, aunque en materia de registraciones, libros y sistemas contables ha quedado corto ya que la interdisciplinariedad, la complejidad y la necesidad de interrelacionar universos diversos, insoslayable en el siglo XXI, no fue suficientemente plasmada. Conocimientos y avances de la ciencia contable, de la informática e incluso del modo de leer información numérica han sido dejados de lado en una reforma que nos parece, en este aspecto quedó, con sabor a poco.